



2

0001/14.

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."


Asunción, 6 de noviembre de 2014

MHCD N° 830

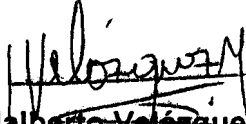
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA Y OCUPACIÓN IRREGULAR DE FRACCIONES DE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LAS FINCAS QUE FUERON EXPROPIADAS POR LEY N° 517/95"**, presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre del año 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria

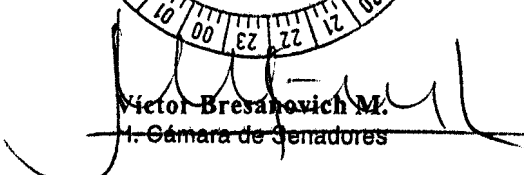



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Abg. Erica Vargas Velázquez
Mesa de Entrada - Sria. General
H. Cámara de Senadores
con 19 hojas.




Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE SENADORES

1
M

Vjo/ D - 1328992 D - 1222755



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA LA
REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA Y OCUPACIÓN IRREGULAR DE
FRACCIONES DE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LAS FINCAS
QUE FUERON EXPROPIADAS POR LEY N° 517/95

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DURACIÓN Y SUJETOS

Artículo 1°.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto establecer un régimen especial para la regularización de la tenencia y ocupación irregular, de las fracciones que forman parte de la Finca N° 921, del Distrito de Concepción y Finca N° 72 del Distrito de Bella Vista Norte, Departamentos Concepción y Amambay, respectivamente; que fueran objeto de expropiación por Ley N° 517/95 "QUE EXPROPIA PARTE DE UN INMUEBLE SITUADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CONCEPCIÓN Y AMAMBAY DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 109 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL".

Artículo 2°.- Alcance. Durante la vigencia de esta Ley, sus disposiciones serán aplicadas con preeminencia a todas las normas legales que la contradigan especialmente a aquellas referidas a la posesión, tenencia, ocupación y cualquier otra cuestión civil o penal que afecten su cumplimiento y que se hallan consagradas en la legislación positiva vigente.

Artículo 3°.- Destino de los Recursos Generados. Los ingresos provenientes de las ventas de las fracciones de los Sujetos de esta Ley, pasarán a formar parte en un 50% (cincuenta por ciento) del fondo destinado a la adquisición de tierras, y el 50% (cincuenta por ciento) restante a la financiación de operaciones para el arraigo, que anualmente serán presupuestados por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), destinándose proporcionalmente éstos recursos a los Departamentos Concepción y Amambay, de acuerdo a la afectación de sus territorios.

Artículo 4°.- Vigencia y Caducidad. Esta Ley tendrá vigencia por un plazo de 2 (dos) años contados a partir de su promulgación.

Artículo 5°.- Sujetos de la Ley. Son sujetos de esta Ley: El Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), y las personas físicas que tengan la tenencia u ocupación irregular de las fracciones de tierras que forman partes de los inmuebles individualizados como; Finca N° 921, del Distrito de Concepción y Finca N° 72 del Distrito de Bella Vista Norte, Departamentos Concepción y Amambay, respectivamente; que fueran expropiadas por la Ley N° 517/95 "QUE EXPROPIA PARTE DE UN INMUEBLE SITUADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CONCEPCIÓN Y AMAMBAY DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 109 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL".

a) Denomínase autoridad administrativa al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT).





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

b) Denominase a los efectos de esta Ley, Sujetos Beneficiarios de esta Ley, a las personas físicas que detentan la tenencia u ocupación irregular de las fracciones de los inmuebles, identificados como Finca N° 921, del Distrito de Concepción y Finca N° 72 del Distrito de Bella Vista Norte, Departamentos de Concepción y Amambay, respectivamente; que fueran expropiadas por la Ley N° 517/95 "QUE EXPROPIA PARTE DE UN INMUEBLE SITUADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CONCEPCIÓN Y AMAMBAY DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 109 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL".

CAPÍTULO II



RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN Y REGISTRO

Artículo 6°.- Autorizar al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) a regularizar la tenencia u ocupación irregular, de las fracciones de tierras detentadas por personas físicas que no son sujetos de la reforma agraria, en los inmuebles que forman parte de las fincas que fueron expropiadas por Ley N° 517/95 "QUE EXPROPIA PARTE DE UN INMUEBLE SITUADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CONCEPCIÓN Y AMAMBAY DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 109 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL".

Artículo 7°.- A dicho efecto el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) realizará un registro de las personas afectadas que se hallan dentro de los denominados: Sujetos Beneficiarios de esta Ley, donde se individualizarán: a) el nombre; b) la individualización del inmueble a ser adjudicado o vendido; c) la superficie total del inmueble; d) el monto total de la venta; y e) la forma en que se instrumentará la venta conforme se establece en la presente Ley.

Artículo 8°.- A los efectos de ser beneficiados con los alcances de la presente Ley de carácter especial, las personas físicas que pretendan regularizar su ocupación respecto a los inmuebles individualizados en la presente Ley, están obligados a presentarse ante el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), en el plazo perentorio de 180 (ciento ochenta) días, a partir de la intimación y/o última publicación que realizará la autoridad administrativa, a fin de inscribirse en el registro respectivo y, formalizar con dicha institución el acuerdo de compra-venta, y transferencia del inmueble afectado a su favor, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley para cada caso específico.

Artículo 9°.- A los fines del artículo anterior y a fin de evitar que los beneficiarios manifiesten falta de notificación, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) procederá a publicar la intimación a los beneficiarios de esta Ley a través de publicaciones a ser realizadas por el plazo de 30 (treinta) días en 2 (dos) diarios de gran circulación y en 2 (dos) ediciones radiales de Concepción y Amambay, respectivamente.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 10.- Todos los documentos formalizados por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) y las personas físicas beneficiadas con la presente Ley, (contratos y títulos de propiedad), a partir de su inscripción respectiva en los Registros Públicos tendrá efecto contra cualquier tercero que no reclamare derechos en el plazo indicado en el Artículo 8º, respecto a los inmuebles a ser adjudicados. En cualquier acción posterior de terceros contra los derechos de dominio y/o posesorios de los beneficiarios de la presente Ley, estos últimos tendrán preferencia en la expedición por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) de los títulos respectivos.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO Y CARGAS


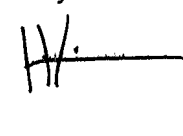
Artículo 11.- Establecer como precio de los inmuebles objeto de la presente Ley, el valor de mercado, el cual será establecido por la autoridad administrativa, y cuyo precio mínimo no podrá ser inferior a la suma de G. 4.000.000 (Guaraníes cuatro millones) por cada hectárea, para los denominados Sujetos Beneficiarios de esta Ley.

Artículo 12.- La compra-venta, transferencias del dominio y la respectiva titulación, de las fracciones objeto de esta Ley, a favor de los denominados Sujetos Beneficiarios de esta Ley, serán formalizadas en todos los casos por escritura pública y podrá hacerse al contado y/o financiado. En el caso del pago total del valor del inmueble se autoriza al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) a realizar una quita equivalente al 30% (treinta por ciento) del precio total. Para el caso de venta con financiación; el pago mínimo y obligatorio de entrega será del 15% (quince por ciento) del valor total del inmueble, el cual deberá ser abonado en su totalidad hasta en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días desde la firma del contrato y el saldo deberá ser honrado en un plazo máximo de 7 (siete) años con un interés del 1% (uno por ciento) anual, y en cuyo caso será obligatoria la formalización de garantía hipotecaria sobre el inmueble transferido.

Artículo 13.- En ningún caso el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) podrá adjudicar o vender, a los denominados Sujetos Beneficiarios de esta Ley, fracciones con superficies superiores a 1.500 ha (un mil quinientas hectáreas).

Artículo 14.- Todos los gastos que sean necesarios para la formalización de las ventas y titulación de los inmuebles; costo de contrato o Escritura Pública, pagos de impuestos y otros, estarán a cargo en su totalidad de los Sujetos Beneficiarios de esta Ley.

Artículo 15.- Cumplido con los trámites mencionados y transcurridos los 180 (ciento ochenta) días previstos para el Registro ante la autoridad administrativa, sin necesidad de interpelación previa, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) iniciará contra los sujetos que no se presentaren las acciones judiciales y administrativas previstas en esta Ley.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 16.- Los Sujetos Beneficiarios de esta Ley que no se presentaren en el plazo previsto, serán pasibles de acciones penales para obtener el desahucio en favor del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), de las fracciones que ocupan y serán considerados como invasores de inmueble ajeno, atendiendo a su ocupación irregular y precaria, remitiéndose los antecedentes al Ministerio Público a los efectos de iniciar el correspondiente proceso penal.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de esta Ley y conforme a las disposiciones establecidas para los procesos de Invasión de Inmueble Ajeno, tipo legal previsto y penado en el Artículo 142 del Código Penal (modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3440/08), el Juez Penal de Garantías competente podrá otorgar medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, a las personas afectadas, pero en todos los casos impondrá como una de las medidas la prohibición de acercarse al inmueble objeto de la invasión, so pena de la revocación de dichas medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva.

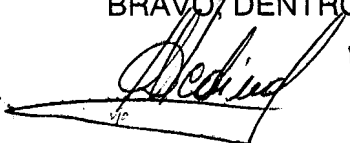

Artículo 18.- Los tenedores u ocupantes precarios denominados Sujetos Beneficiarios de esta Ley, no tendrán derecho a ninguna acción posesoria ni a reclamar derechos por introducción de mejoras o de índole alguna, las que de existir y de no ser posible su retiro quedarán dentro de los inmuebles en carácter de compensación al Estado por el tiempo de su ocupación indebida. Por imperio de esta Ley, cualquier pretensión o acción promovida por estos Sujetos que guarden relación a los inmuebles objetos de esta Ley, serán rechazadas "in limine", por la autoridad jurisdiccional o administrativa cuya intervención se requiriese.

Artículo 19.- Se requerirá obligatoriamente a las personas beneficiarias de ésta Ley, a los efectos de la adjudicación, formalización y finiquito de la compra-venta la presentación de documentos que avalen su capacidad económica o cualquier otro documento financiero y/o registral que comprueben su solvencia y capacidad de pago, así como demostrar vocación para los trabajos agropecuarios. Este requisito será evaluado por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), conforme al reglamento a ser dictado y será de cumplimiento obligatorio.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 20.- Al solo efecto del cumplimiento de esta Ley, quedan derogadas todas las disposiciones legales establecidas en la legislación positiva paraguaya que contradigan a las normativas de la presente Ley, a excepción de lo dispuesto en la Ley N° 2532/05 "QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY" y su modificatoria Ley N° 2647/05 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 2532 DEL 17 DE FEBRERO DE 2005 'QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY'", cuya observancia será obligatoria, y la Ley N° 4337/11 "QUE CONVIERTE EN ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO AL ÁREA DE RESERVA PARA PARQUE NACIONAL PASO BRAVO, DENTRO DEL DEPARTAMENTO CONCEPCIÓN".

5



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 21.- Las mejoras incorporadas y abandonadas por los ocupantes precarios, serán tasadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y serán transferidas a los interesados en los mismos términos establecidos en el Artículo 12 de la presente Ley.

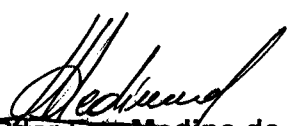
Artículo 22.- Los denominados como Sujetos Beneficiarios de esta Ley, están obligados a mantener y recuperar la escasa cobertura boscosa existente en la zona y al cumplimiento estricto de las normas ambientales vigentes.

Artículo 23.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a través del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) a los efectos de su cumplimiento.

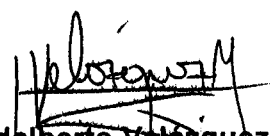
Artículo 24.- Todas las acciones, civiles, comerciales, laborales, penales, administrativas o de la naturaleza que fueren, en las que se vean comprometido los fines de la presente Ley, serán tramitados ante los Juzgados, Tribunales y Fiscalías de Asunción, produciendo en virtud de la presente Ley, de pleno derecho, la prórroga de la competencia territorial en todos los casos.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
BIENESTAR RURAL
ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

Asunción, 04 de Diciembre de 2013.

0007

SEÑOR.

DIP. NAC. JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA.
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.

E. _____ S. _____ D. _____

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	11 DIC 20
Según Acta Nº:	20 Sesión Ord
Expediente Nº:	28992

De nuestra mayor consideración:

Respetuosamente nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley "POR EL CUAL SE ESTABLECE UN REGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA Y OCUPACION IRREGULAR DE FRACCIONES DE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LAS FINCAS QUE FUERON EXPROPIADAS POR LEY 517/95".

EXPOSICION DE MOTIVOS

En todas las épocas de la historia de la República del Paraguay, una las demandas sociales más trascendentes ha sido sin dudas, la REFORMA AGRARIA, enfocado desde ambas partes afectadas, el ESTADO por un lado, y la sociedad civil que lucha por el constitucional derecho de contar con tierra propia, por el otro. En ese contexto el gobierno paraguayo ha realizado anteriormente a través del I.B.R., y en la actualidad a través del INDERT, todos los actos tendientes a cumplir con este propósito fundamental del Estado.

En ese sentido, es importante señalar que la reforma agraria es el cúmulo de medidas políticas, económicas, sociales, legislativas y judiciales, impulsadas con el objetivo de encontrar una solución y cambiar la estructura de la propiedad y producción de la tierra. Con las mismas, el Estado pretende eliminar dos problemas interrelacionados, la concentración de la propiedad de la tierra en pocos dueños - LATIFUNDIO - y la baja productividad agrícola debido al no empleo de tecnologías o a la especulación con los precios de la tierra que impide o desestima su uso productivo.

Es sabido que por disposición de la Constitución Nacional, para lograr el objetivo de la reforma agraria se puede recurrir a la expropiación de la tierra para los efectos expuestos en la Ley que regula el mejoramiento del sector agrario. En el presente caso analizaremos una de las Leyes de Expropiación más conflictivas y controvertidas de la historia y que lastimosamente, a la fecha no ha conseguido el propósito pretendido por el Estado. Hablamos de la Ley 517/95, (conocido como ANTEBI CUE), que ha expropiado de la firma CIPASA los inmuebles individualizados como Finca Nro 921 del Distrito de Concepción y Nro. 72 del Distrito de Bella Vista Norte, Departamentos de Concepción y Amambay, con una superficie total de DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ HECTAREAS (224.610

HUGO A. VELASCO
DIPUTADO NACIONAL

José G. Ledesma
Diputado Nacional
H.C.D.

NELSON ROQUE ALVAREZ
Diputado Nacional

CLEMENTE BARRIOS M.
DIPUTADO NACIONAL
7

Julio Javier Ríos B.
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

has). De esta superficie, según informes proveídos por el INDERT se ha dado el siguiente uso a las tierras expropiadas:

LOTES AGRICOLAS: Superficie 42.945 HAS

LOTES AGROSILVOPASTORILES: Superficie 79.096 HAS

AREA SILVESTRE PROTEGIDA: Superficie 103.018 HAS

TOTAL DE TIERRAS EXPROPIADAS Y TRANSFERIDAS AL INDERT : Superficie :
224.610 HAS.

Según los antecedentes y documentos del caso encontramos que: 1) Por Sentencia Judicial se ha establecido en su oportunidad el precio total del inmueble en la suma de Guaraníes DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE (GS. 215.970.824.915), habiendo a la fecha abonado el INDERT la suma de GUARANIES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO, correspondiente a la 7/10 cuotas previstas, quedando como saldo la suma de Guaraníes 64.791.247.477; 2) Por resolución del INDERT Nro. 3784/06, se habilitaron en el lugar las siguientes colonias agrícolas: Fracción San Carlos, 29 de Junio, Norte Pyahu, Yvy Maraney, San Isidro y Agrosilvo Pastoril: Rinconada Bella Vista Poty, quedando establecido el precio por hectáreas a guaraníes un millón doscientos mil (Gs.1.200.000).

Estas son las realidades estadísticas, numéricas y financieras; que rodean a esta EMBLEMATICA EXPROPIACION, que ha sido, litigiosa y compleja, desde su nacimiento. Hoy, a casi veinte años (20) de su vigencia aún siguen las complejidades y los conflictos, resumidos en dos problemas fundamentales que son de URGENTE SOLUCION....1) EL CASI NULO PAGO POR LAS TIERRAS EN FAVOR DEL INDERT por los sujetos de la reforma agraria; y 2) LA TENENCIA Y OCUPACION PRECARIA E IRREGULAR DE LAS TIERRAS POR PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS, que no son sujetos de la reforma agraria, y que tampoco han abonado por el valor de las fracciones, ni por el usufructo de las mismas.

Si bien en la búsqueda de soluciones, el INDERT ha dictado varias resoluciones como la Nro. 049/13 y la última la Nro. 556/13, fijando nuevos precios a las tierras y pretendiendo cobrar a los sujetos de la reforma que ocupan las Colonias creadas y a los tenedores y ocupantes precarios e irregulares de las tierras, personas físicas y jurídicas - que no son sujetos de la reforma - que se hallan en el lugar, NO SE HA PODIDO CONSEGUIR UN RESULTADO POSITIVO A DICHAS PRETENSIONES. El INDERT sigue pagando las cuotas a la firma ex propietaria y, contrariamente, el retorno financiero y social es NULO.

Ante estos antecedentes y situaciones fácticas insoslayables, es necesario que este cuerpo legislativo busque a través de una norma especial, la

HUGO ANELAS MORENO
DIPUTADO NACIONAL

José Ledesma A.
Diputado Nacional
H.C.D.

CARLOS ROCHE ALVAREZ
Diputado Nacional

CLEMENTE BARRIOS M.
DIPUTADO NACIONAL

Julio Javier Ríos B.
Diputado Nacional



0009

*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

solución a este problema crítico que sufre el INDERT y, consecuentemente, los sectores sociales, que a su vez afecta a las ARCAS DEL ESTADO PARAGUAYO que se ve sustraído presupuestariamente en aplicar recursos para honrar varias expropiaciones o compra de tierras para la incorporación de productores verdaderamente vulnerables y beneficiarios de la reforma agraria. Si bien es sabido que situaciones de esta naturaleza se dan en varias tierras expropiadas, este caso en particular puede ser el inicio de las soluciones para todo el problema de la tierra que existe a lo largo y ancho de la República del Paraguay.

El nuevo gobierno debe dar muestras claras de una política de Estado en todos los estamentos, y como obviar a éste, que sin dudas, es uno de los más sensibles de la sociedad. Para ello, se necesita poner en vigencia una Ley con características especialísimas donde se establezcan normativas tendientes a dar solución real al problema y donde se determine en forma clara y contundente que la tenencia u ocupación precaria de tierras expropiadas para la reforma agraria por parte de personas que no son sujetos de ella, ES TOTALMENTE IRREGULAR y no merecen contemplación de ninguna laya, para reclamo alguno de derecho. En efecto, en el contexto mencionado debe destacarse que sería ilusorio pretender la solución de tamaño conflicto por las vías legales convencionales (ACCIONES JUDICIALES DE COBRO Y DE DESALOJO), que bien sabemos, en la práctica podrían llevar AÑOS, DECADAS, inclusive con resultados adversos.

Por todo lo mencionado, y la situación de hecho descripta acabadamente, que lleva casi veinte años, es menester una respuesta legal especial y a la vez intermedia para las partes donde principalmente EL ESTADO PARAGUAYO, pueda recuperar el dinero destinado para la compra de estas tierras que a la fecha llegó al SETENTA POR CIENTO (70%), SIN NINGUN RETORNO, sin dejar de destacar que la misma hasta sería benigna para los sujetos que no son beneficiarios de la reforma agraria que se hallan detentando y ocupando precaria e irregularmente dichas fracciones.

A todo lo mencionado debe sumarse otro aspecto que no puede obviarse que hace referencia a la calidad de estas tierras en fracciones como la Colonia denominada Bella Vista Poty, ubicada en los Departamentos de Amambay y Concepción, que conforme a trabajos realizados por el INDERT, son tierras no aptas para la agricultura. Según los estudios realizados, esta tierra se encuadra dentro de la clase de capacidad de uso de suelo IV, VI, VII, las cuales presentan por lo general características de relieve plano -cóncavo y/o plano convexo o con pendientes superiores a 10%, alta pedregosidad, poca profundidad efectiva, drenaje lento y con serios problemas de fertilidad y textura. Inclusive, en ciertas zonas la superficie arable condiciona su uso para el cultivo de pasturas implantadas pues al removerlas se estaría afectando la escasa fertilidad con que cuenta permitiendo la floración de piedras. Estas características hacen que esta clase de tierra tenga limitaciones para cultivos anuales, salvo en forma ocasional y con prácticas muy intensivas de manejo y conservación de

HUGO MORENO
DIPUTADO NACIONAL

José G. Beresma N.
Diputado Nacional
H.C.D.

CELOS PROSPE ALVAREZ
Diputado Nacional

CLEMENTE BARRIOS M.
9
DIPUTADO NACIONAL

Julio Javier Ríos B.
Diputado Nacional



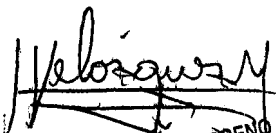
0010

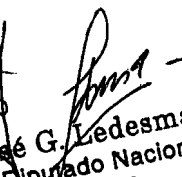
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

suelos, que exigen una elevada inversión financiera. Por ende, también debe tenerse en cuenta que estas tierras solo podrían ser mejor explotadas, si fueran destinadas a actividades pecuarias, con un manejo de pastura natural para el pastoreo, manejo forestal de la escasa cobertura existente, cultivos perennes y la reforestación comercial en las escasas áreas donde se cuenta con suelo profundo.

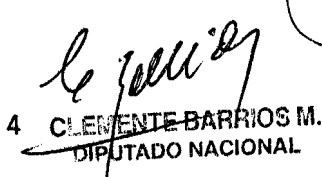
Igualmente, debe mencionarse que una de las más severas condicionantes es la disponibilidad de agua de toda la zona, pues la misma debe realizarse con la captación de agua superficial mediante profundos pozos debido a la existencia de rocas a escaso nivel del suelo que no permite acceder a napas freáticas relevantes para la construcción de pozos. En efecto, las aguas en la zona se presentan en fracturas (fallas o diaclasa) y son poco permeables y tienen escasa capacidad como depósito subterráneo que solamente pueden satisfacer demandas de agua muy reducida. Esta zona, también cuenta con escasa cantidad de cobertura boscosa que debe ser mantenida dada la fragilidad del área y la obligación de cumplir con las leyes ambientales y especialmente para permitir un uso racional y sustentable de los recursos de los bosques. Con las características del tipo de suelo referidas, podemos decir con absoluta certeza que, parte de la tierra expropiada en su oportunidad, y que es objeto de este proyecto sólo sirve para la actividad ganadera. Ante todo lo expuesto podemos decir que es imperiosa la necesidad de revertir la problemática ampliamente descripta con la SANCION DE UNA LEY ESPECIAL, que contemple la regularización de la tenencia y ocupación irregular de las tierras de ANTEBI CUE. Esta Ley deberá contener normativas de fondo y de forma, con disposiciones claras tendientes al recupero de la inversión realizada por el ESTADO, a través del pago de un precio justo por parte de los diferentes tenedores de la tierra, personas físicas o jurídicas que no gozan del beneficio previsto en el Estatuto Agrario, y que se hallan ocupando irregularmente las mismas. Asimismo, esta normativa deberá también establecer trámites especialísimos, que derogarán algunas disposiciones previstas en la legislación positiva a los efectos de su cumplimiento y que serán aplicables, exclusivamente, para este caso especial.

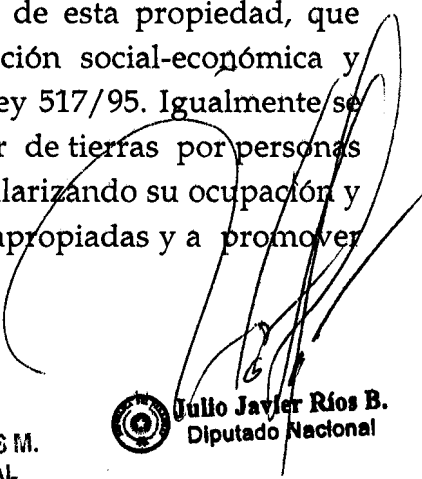

Finalmente, podemos concluir que con este proyecto de Ley el Estado paraguayo pondrá fin a un complejo y litigioso problema social que pesa sobre dichas tierras de carácter escasamente viable para los fines de la Reforma Agraria en la cual el INDERT y la sociedad campesina, se hallan hipotecadas puesto que gran parte del presupuesto de adquisición de tierra se destina al pago de esta propiedad, que después de diez (10) años, no ha generado la transformación social-económica y productiva- para el cual fue destinado en conformidad a la Ley 517/95. Igualmente se revertirá la inequidad social producto de la ocupación irregular de tierras por personas que no califican como beneficiarios de la reforma agraria, regularizando su ocupación y destinando los recursos generados a la compra de tierras más apropiadas y a promover el arraigo de familias beneficiarias de la reforma agraria.


HUGO A. VELAZQUEZ MORENO
DIPUTADO NACIONAL


José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H.C.D.


CELSO TROCHE ALVAREZ
Diputado Nacional


4 CLEMENTE BARRIOS M.
DIPUTADO NACIONAL



 Julio Javier Ríos B.
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

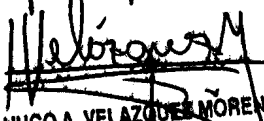
0011

Esperando recibir el respaldo de esta Honorable Cámara y del Congreso Nacional a esta iniciativa, nos despedimos saludándole con nuestra consideración más distinguida.

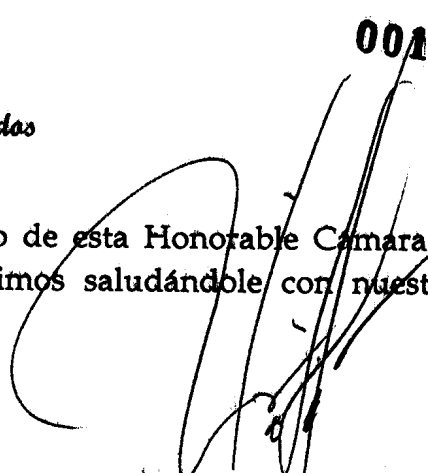

José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H.C.D.


CLEMENTE BARRIOS M.
DIPUTADO NACIONAL


CELSO TROCHE ALVAREZ
Diputado Nacional


HUGO A. VELAZQUEZ MOREN.
DIPUTADO NACIONAL




Julio Javier Rios B.
Diputado Nacional

11
11